

**RESOLUCIÓN Nº 002021-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 14704-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KATHERINY NICOLT RODRIGUEZ OSWALDO
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
TELETRABAJO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Carta Nº D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 30 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar - AURORA; por haber inobservado el deber de motivación.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Carta Nº 007-2024-CEM VIRU/KNRO, del 11 de septiembre de 2024, la señora KATHERINY NICOLT RODRIGUEZ OSWALDO, en adelante la impugnante, dirigida a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar - AURORA, en adelante la Entidad, con atención a los diferentes órganos de la Entidad, solicitó el inicio de proceso administrativo sancionador, policial y judicial y otras acciones por la vulneración de sus derechos socio laborales, hostigamiento laboral, discriminación, estigmatización y violencia de género respecto a su situación de salud como trabajadora y madre con discapacidad y cuidadora de una hija con discapacidad.
2. Mediante Informe Nº D000036-2024-MIMP-AURORA-SDTH-MAMM, del 18 de octubre de 2024, la Subunidad de Desarrollo del Talento Humano de la Entidad, concluyó que la impugnante evidencia diagnósticos de salud por lo que se le consideró como persona en condición de vulnerabilidad, indicando que corresponde a la Coordinación territorial de la Libertad y al CEM Virú evaluar la aplicación de la modalidad de teletrabajo a su caso.
3. A través del Memorando Nº D003434-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 18 de octubre de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Integridad solicitó a la Coordinación Territorial de La Libertad evaluar la implementación de la modalidad de teletrabajo en favor de la impugnante, remitiendo el Informe N° D000036-2024-MIMP-AURORA-SDTH-MAMM. En el mismo documento le comunico que la impugnante solicitó la reconversión laboral por temas médicos.

4. Con Informe N° D000251-2024-MIMP-AURORA-SDTH-DGQH, del 21 de octubre de 2024, la Subunidad de Desarrollo del Talento Humano, en atención a la la Carta N° 007-2024-CEM VIRU/KNRO, concluyo lo siguiente:

*"(III). **CONCLUSIONES:***

- 1. Tras la revisión de los Informes N° D000007-2024-MIMP-AURORA-SPATH-LEBP y N° D000009-2024-MIMP-AURORA-SDTH-CEMP, se verifica que se han gestionado los pagos de remuneraciones y subsidios correspondientes a los CITT presentados por la servidora en los años 2023 y 2024, y los resultados de estos trámites fueron comunicados a la servidora a través del correo electrónico katyra_ok@hotmail.com*
- 2. El Memorando N° D002504-2024-MIMP-AURORA-UGTHI fue tramitado de acuerdo con el correo electrónico de la servidora, de fecha 11 de agosto de 2023, en el cual solicitó que los periodos del 17/07/2023 al 23/07/2023 y del 25/07/2023 al 26/07/2023 se consideraran como vacaciones.*
- 3. En cuanto a la licencia con goce de haber compensable por el estado de emergencia nacional por la COVID-19, de la revisión del Memorando N° D001534-2023-MIMP-AURORA-UGTHI de fecha 20 de junio de 2023, se advierte que se le comunicó que a dicha fecha tenía un total de 481 días a devolver y un saldo vacacional de 108 días; sin embargo y pese a dicha comunicación, la servidora no autorizó el uso de vacaciones para pagar las horas pendientes de compensación.*
- 4. Respecto a la licencia para asistencia médica y terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, mediante la Carta N° D000550-2024-MIMPAURORA-UGTHI, se le comunicaron los requisitos para hacer efectiva esta licencia.*
- 5. En cuanto a la solicitud de homologación de su remuneración, a través de la Carta N° D000878-2024-MIMP-AURORA-UGTHI se le respondió que no procedía, conforme a la normativa vigente.*
- 6. Respecto de la solicitud de reconversión laboral, a través del Informe N° D000036-2024-MIMP-AURORA-SDTH-MAMM, se ha recomendado la implementación de teletrabajo".*

5. Mediante Nota N° D000202-2024-MIMP-AURORA-CTLAL, del 23 de octubre de 2024, la Coordinación Territorial de La Libertad comunicó a la Unidad del Talento Humano e Integridad, respecto a la solicitud de reconversión laboral de la impugnante, que cree conveniente que se realice sus labores bajo la modalidad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

teletrabajo temporal y total hasta el 31 de diciembre de 2024. Al finalizar dicho periodo indica que se evalué la condición de la servidora para la continuación o no de esta modalidad.

6. A través del Informe N° D000472-2024-MIMP-AURORA-SA-CRCV, del 24 de octubre de 2024, la Subunidad de Abastecimiento concluyó, respecto a la solicitud de informe de disponibilidad de equipo mobiliario, ergonómico y servicio de internet para la modalidad de teletrabajo a favor de la impugnante, del servicio CEM Regular Viru, región La Libertad, efectuado mediante Nota N° D004490-2024-MIMP-UA, que el Equipo de Control Patrimonial no cuenta con los bienes requeridos en condiciones aptas y/o regulares para ser asignados a la mencionada impugnante.
7. Con Memorando N° D000448-2024-MIMP-AURORA-UTI, la Unidad de Tecnologías de la Información comunicó a la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad que manifestó que, de acuerdo con Informe N° D000088-2024-MIMP-AURORA-UTI-JLGT la interconexión de internet de la Entidad tiene otras finalidades distintas a la de brindar este servicio a los profesionales que hacen teletrabajo, y características técnicas que no permiten abastecer de internet en los domicilios de los servidores.
8. Mediante Memorando N° D004513-2024-MIMP-AURORA-UA, del 25 de octubre de 2024, la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad la Nota N° D003548-2024-MIMP-AURORA-UA y el Informe N° D00472-2024-MIMP-AURORA-SA-CRCV.
9. Con **Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI**, del 30 de octubre de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad, comunicó a la impugnante que a través de la Nota N° D000202-2024-MIMP-AURORA-CTLAL la Coordinación Territorial de La Libertad autorizó otorgarle teletrabajo total de forma temporal hasta el 31 de diciembre de 2024, en ese sentido, se aplicará esta modalidad de trabajo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Con escrito de fecha 22 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la **Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI**, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado, y revocándola se disponga concederle la solicitud que presentó respecto al otorgamiento de facilidades laborales referidas a la reconversión laboral, su reubicación a la ciudad de Lima mientras dure su rehabilitación durante 3 a 5 años, se le otorgue teletrabajo presupuestado y sobre todo se dispongan los ajustes razonables y proporcionales a su situación de salud y condición de discapacidad severa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Con Oficio N° D000557-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
12. Con Oficios N° 039572-2024-SERVIR/TSC y 039573-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el principio de legalidad

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
20. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁷, en aplicación del principio

⁷ Constitución Política del Perú de 1993

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

21. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*⁸.
22. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

23. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, **constituye un requisito de validez del acto administrativo**⁹ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁰; por lo que no son admisibles como tal la

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

24. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹¹. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma¹².
25. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*¹³.
26. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no*

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

¹¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)".

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. (...)".

¹³Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006- AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*¹⁴.

27. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*¹⁵. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁶:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

28. En virtud de la calificación antes descrita, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso**, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*¹⁷.

(Resaltado nuestro)

29. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹⁸ señala, en términos exactos, lo siguiente:

¹⁴Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008- PHC/TC.

¹⁵Ibídem.

¹⁶Ibídem.

¹⁷Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

¹⁸Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.***

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.***

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

(Resaltado nuestro)

30. De lo antes expuesto, podemos concluir que, en aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa no desarrolle o no fundamente las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, el acto administrativo se podrá constituir como arbitrario e ilegal, al vulnerar el debido procedimiento y carecer de la debida motivación o contener una motivación aparente y, por tanto, correspondería la nulidad del acto administrativo.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

31. En el presente caso se observa que, mediante el Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI la Entidad comunicó a la impugnante su decisión autorizó otorgarle teletrabajo total de forma temporal hasta el 31 de diciembre de 2024, y también se le comunicó que no resulta posible abastecer de internet en los domicilios de los servidores y no cuenta con bienes en condiciones aptas para que se le asignen a su persona.
32. La impugnante en su recurso de apelación contra la Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, solicita que se declare la nulidad del acto impugnado y que se disponga concederle el otorgamiento de facilidades laborales referidas a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





reconversión laboral, su reubicación a la ciudad de Lima mientras dure su rehabilitación durante 3 a 5 años, se le otorgue teletrabajo presupuestado y se dispongan los ajustes razonables y proporcionales a su situación de salud y condición de discapacidad severa.

33. Ahora bien, de la lectura de la Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI se observa que, si bien en el asunto la Entidad señala "facilidades laborales", la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad no expone con claridad y en forma detallada la decisión que adoptó respecto a cada una de las solicitudes que presentó la impugnante sobre la reconversión laboral, su reubicación a la ciudad de Lima, el otorgamiento de teletrabajo presupuestado y los ajustes razonables y proporcionales a su situación de salud y condición de discapacidad severa.
34. En el contexto expuesto, de la evaluación realizada a la Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI se evidencia que la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad no ha identificado cada una de las solicitudes de la impugnante; por el contrario, se aprecia que muy escuetamente se ha remitido a documentos generados por otros órganos de la Entidad, como es el caso de la Unidad de Tecnología de la Información, para emitir su respuesta; sin desarrollar los fundamentos que tuvo en consideración sobre cada una de las peticiones de la impugnante.
35. En este orden de ideas, resulta importante acotar que, la exigencia de motivación de los actos administrativos ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*¹⁹

36. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *"puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión"*, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la *"incorporación expresa"*, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *"aceptación íntegra y exclusiva"* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas²⁰.

¹⁹Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

²⁰Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

37. Por consiguiente, corresponde manifestar que lo expuesto por la Entidad en la Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI no resulta suficiente considera que se cumplió con el deber de motivación; en la medida que, en su contenido no se advierte las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión sobre cada solicitud formulada de la impugnante.
38. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación y principio de legalidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 30 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA; por haber inobservado el deber de motivación.

SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° D000937-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 30 de octubre de 2024, debiendo el PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora KATHERINY NICOLT RODRIGUEZ OSWALDO y al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA.

CUARTO. - Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

